LCDA. THAIS M. REYES SERRANO
Secretaria Sustituta

CEE-AC-20-546

14 de diciembre de 2020

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

JAVAA

OPERACIONES ELECTORALES

DIRECTOR INTERINO DE ESCRUTINIO

CERTIFICACIÓN DE DESACUERDO- RESOLUCIÓN

Se transcribe el Desacuerdo-Resolución de la Reunión Continuación Sesión celebrada el viernes, 11 de diciembre de 2020, para su conocimiento y acción que corresponda.

NOMBRES VÁLIDOS PARA ADJUDICACIÓN DE VOTOS "WRITE IN" GUANICA 048

Discutido el asunto de epígrafe, el Comisionado PPD presenta moción para que sólo sean válidos los nombres completos los cuales serían Edgardo Cruz y Edgardo Cruz Vélez.

Presentada la moción se recogen las posiciones de los Comisionados:

Comisionado PNP: A favor. Conforme con el Art. 9.10 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 para votar por las personas de su preferencia el elector debe escribir el nombre completo en la columna de Nominación Directa. Además, es importante tener presente que esta controversia está ante la consideración del Tribunal y no renunciarán a la sentencia que emita en su momento el honorable tribunal.

Comisionado PPD: A favor. Se adjunta voto explicativo.

Comisionado PIP: En contra. En primer lugar, hace unos meses la Comisión de forma unánime había tomado una determinación de que no tenía que incluirse el nombre completo para que se adjudicara el voto de nominación directa. Con esta moción se está violentando este acuerdo.

En segundo lugar, en las Reglas y Criterios de Adjudicación Manual establece que con el solo nombre en la columna de nominación directa se le deberá adjudicar el voto.

Por lo cual, en aras de defender la intención del elector se deben adjudicar a Edgardo Cruz Vélez todo voto por nominación directa que contenga votos similares o las iniciales de este.

Comisionado MVC: En contra. Entiende que se deben reconocer las variaciones de nombres que se presenta el Segundo Partido. Pero también se le debe reconocer cualquier otra variación que razonablemente se le pudiera atribuir a la persona de Edgardo Cruz o Edgardo Cruz Vélez.

Comisionado PD: En contra. El 28 de mayo de 2020 se aprobó el Reglamento de Elecciones Generales y el 11 de septiembre se aprobaron enmiendas a ese Reglamento para eliminar la palabra completo en los casos de voto por nominación directa y eso se reflejó también en las Reglas de Adjudicación Manual. Por lo cual esta Comisión ha determinado de manera unánime que no solo es válido el nombre completo, sino que también el nombre es igualmente válido para que sea adjudicado el voto por nominación directa.

Ciertamente, esto no sale de la nada, está claramente establecido por el Tribunal Supremo el cual h expresado que la intención del elector no es un mero capricho o vehículo para elegir candidatos, sino que es la esencia misma del derecho al voto. El cual es un derecho fundamental y que no puede ser anulado por la existencia de un interés apremiante del Estado. Aquí no estamos hablando del derecho de un candidato sino del derecho del un elector. En ese sentido la rigidez de unos parámetros dentro de los cuales tenga que dilucidarse la intención de ese elector puede estar reñido con la Constitución de Puerto Rico.

En el caso de Francisco Santos v. CEE 111 DPR 351 (1981) se establece que "*ante la preeminencia del derecho al sufragio, es menester apartarnos de una interpretación literal y rigurosa que plantearía inevitablemente un choque constitucional. En evitación de un decreto de inconstitucionalidad, allí resolvimos y señalamos que "[l]a medida determinante es si la marca refleja claramente la intención del elector y no el evento fortuito de que la marca fue incorrectamente ubicada". Enfatizamos que la "circunstancia de que, en el sistema de colegio abierto, en contraste con el cerrado, no existe la oportunidad para que se impartan instrucciones generales y comunes a todos los electores de cómo votar refuerza la necesidad de esta interpretación. El evento comicial envuelve a una población que excede el millón y medio de todo tipo de personas, de las más diversas posiciones sociales y condiciones intelectuales y académicas. Bajo esa óptica, hemos de recordar la admonición constitucional de que '[n]adie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir...', Art. VI, Sec. 4. En su correcta dimensión este postulado puede conllevar, en sus variadas manifestaciones, una prohibición a que se anule el voto porque el elector no siga instrucciones que sólo afectan de manera mínima el interés legislativo que persigue reconocer la verdadera voluntad del elector".*"

Hay unas instrucciones a uno electores que no dicen exactamente que deben incluir nombre completo. Existen personas con limitaciones académicas que quizás no son diestros en asuntos ortográficos, pero eso no elimina la intención el elector. Por lo cual entiende que se deben adjudicar todos los votos a los nombres asociados a Edgardo Cruz Vélez.

Planteado el desacuerdo, el Presidente resuelve la controversia conforme al Art. 3.4 de la Ley. Núm. 58-2020, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020". La cuestión planteada incide en la intención de un elector que no está presente ante la Comisión y no puede testificar. Por eso en la Comisión se adjudican votos de terceros. No hay escenario en donde se entreviste al elector para preguntarle como quiso votar.

El Presidente coincide con la posición del Quinto Partido en relación a lo que se está atendiendo es el derecho del elector y no el derecho ni las obligaciones de los candidatos. Dicho eso hace referencia al Artículo 10.10 del Código Electoral que establece que en cuanto a la adjudicación de una papelera el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del elector al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión.

Más adelante el próximo párrafo habla sobre las formas en que se emiten los votos del elector con la interacción de la máquina. Las reglas de adjudicación objetivas y uniformes son las que les permitieron crear las Reglas y Criterios para la Adjudicación Manual de Papeletas, aprobado de forma unánime el 30 de octubre de 2020. Allí la Sección 4.1 indica que, en la adjudicación de una papeleta mediante el método tradicional, el criterio rector que debe prevalecer es respetar al máximo la intención del elector al emitir su voto.

De igual manera, en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 se define papeleta mal votada "*cuando el Elector marcó en la Papeleta de votación más Candidatos o nominados de los que tiene derecho a votar. En este caso ninguno de los Candidatos o nominados acumulará votos. Cuando se trate de votaciones de cargos o nominados solo las Papeletas votadas por candidatura o Papeletas Mixtas podrán tener cargos mal votados. Cuando se trate de Referéndums o Plebiscitos, votar por más de una alternativa sobre un mismo asunto se considerará como Papeleta Mal Votada.*" La votación a la que hacemos referencia no se enmarca en una papeleta mal votada.

Por su parte una papeleta nula es "*una Papeleta votada por un Elector en donde aparece arrancada la insignia de algún Partido Político; escrito un nombre, salvo que sea en la columna de nominación directa; o tachado el nombre de un Candidato o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no sean de las permitidas para expresar el voto y que pueda hacerla incompatible para ser interpretada por el sistema de escrutinio electrónico. No se considerará como Papeleta Adjudicada.*"

Razonablemente podemos concluir que estas papeletas ni son mal votadas ni son nulas.

Ahora bien, haciendo referencia a las Reglas y Criterios para la Adjudicación Manual de Papeletas en varias secciones los Comisionados de forma unánime hicieron una serie de representaciones de que seria un voto válido para propósito de adjudicación. No veo en ninguna de ellas alguna regla que impida los votos según aparecen en la Acta de Tabulación de Votos por Nominación Directa que ha sido presentada para la adjudicación.

Por otro lado, en el caso de Francisco Santos v. CEE 111 DPR 351 (1981) al que ha hecho referencia el Lcdo. Frontera, en efecto llama a la Comisión a respetar el derecho constitucional del elector de votar por quien entiende debe gobernar el país en este ciclo electoral. Se puede razonablemente inferir a base de los nombres que ha escrito con su puño y letra el elector cuál era su intención de por quien iba a votar.

El nombre completo puede ser con un apellido o con dos apellidos por el cual es conocido. Es por ellos el Presidente entiende que son válidos con la intención de ser adjudicados a Edgardo Cruz Vélez los siguientes nombres:

E Cruz
E. Cruz
Ecgla Cruz
Eclga Cruz
Ed. Cruz
Edardo Cruz
Edargo Cruz
Edcerdo Cruz
Edg Cruz
Edgad Cruz
Edgado Ciuz
Edgado Cruz
Edgaldo
Edgaldo Cruz
Edgando

Edgando Cruz
Edgar Cruz
Edgard Cruz
Edgarda Cruz
Edgardo
Edgardo C.
Edgardo Cos
Edgardo Cru
Edgardo Cruz
Edgardo Cruz Velez
Edgardo Cuiz
Edgardo Cur
Edgardo Cuz
Edgardo CZ
Edgardo Guz
Edgarlo Cruz
Edgaro
Edgaro Cruz
Edgerdo Cruz
Edgordo Cruz
Edgrado Cruz
Edgraydo Cruz
Edgrdo Cruz
Edguardo Cruz
Edgudo Cruz
Edjardo Cruz
Edjundo Cruz
Eduardo Cruz
Eduardo Cruz Velez
Edugado
Eg. Cruz
Egad Cruz
Egado Cruz
Egando Cuz
Egardo Cruz

Egdando Cruz
Eggardo Cruz
Egerdo Cruz
Egurdo Cruz
Egzido Cruz
Ejgardo Cruz
Elgardo Cruz
Elgnd Cruz
Engodo Cruz
Esgado Cruz
Esgardo
Esgardo Cruz
Gdgardo Cuiz
Wgardo Cruz

En el caso de los candidatos a Legislador Municipal:

Alejandro Cruz- Se le adjudica a esta persona.

Se le adjudica a Ángel G. Mercado Del Valle los siguientes nombres:

Angel A. Mercado
Angel G. Mercado
Angel G. Mercado Del Valle
Angel Mercado

Angel Mereda- Se le adjudica a esta persona.

Se le adjudica a Doris A. Pacheco Muñiz los siguientes nombres:
Doris A. Pacheco
Doris A. Pacheco
Doris A. Pacheco Muñiz
Doris Pacheco

Edardo Cruz- Se le adjudica a esta persona.
Edgardo Cruz- Se le adjudica a esta persona.
Edgardo Ruiz- Se le adjudica a esta persona.
Edwin Santiago- Se le adjudica a esta persona.
Francisco Gonzalez- Se le adjudica a esta persona.

Se le adjudica a Guirmar Muñiz Hernández los siguientes nombres:

Grimar Muñiz
Guimar M.
Guimar Muñiz
Guirmar Muñiz Hernandez
Guirmar Muñoz
Gulmar Muñiz

Se le adjudica a Harry Tirado Pacheco los siguientes nombres:
Harry
Harry Tirado
Harry Tirado Pacheco

Se le adjudica a Jimmy Rosas Ríos los siguientes nombres:

Jimi Rosas
Jimmito Rosas
Jimmy Posas
Jimmy Rios
Jimmy Rosa
Jimmy Rosas
Jimmy Rosas Ríos

Jorge Torres - Se le adjudica a esta persona.
Juan I. Cruz- Se le adjudica a esta persona.
Lourdes Feliciano- Se le adjudica a esta persona.
Luis Velez- Se le adjudica a esta persona.

Se le adjudica a Miguel A. Ramos Rodríguez los siguientes nombres:
Miguel A. Ramos
Miguel A. Ramos Rodríguez

Se le adjudica a Monica Santana Feliciano los siguientes nombres:
Monica Sant.
Monica Santa
Monica Santana
Monica Santana Feliciano

Se le adjudica a Remi Cruz Morales los siguientes nombres:
Remi Cruz-
Remi Cruz Morales
Remy Cruz

Remmy Rosa- Se le adjudica a esta persona.
Rene Rosa- Se le adjudica a esta persona.
Rene Rosas- Se le adjudica a esta persona.
Ricardo Velez - Se le adjudica a esta persona.
Salvador Mejil- Se le adjudica a esta persona.

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

Así se **certifica**.

Lcda. Thais M. Reyes Serrano
Secretaria Sustituta

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina del Comisionado Electoral
Partido Popular Democrático

Lcdo. Gerardo A. Cruz Maldonado
Comisionado Electoral PPD

gcruzcomisionadoppd@gmail.com

12 de diciembre de 2020

Presidente CEE,
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES

Lcdo. Gerardo A. Cruz Maldonado
Comisionado Electoral PPD

VOTO EXPLICATIVO PPD – CASO GUANICA

El pasado 2 de diciembre de 2020 suscribimos y circulamos un escrito intitulado "Certificación de Desacuerdo CEE-AC-20-522. En el mismo fijamos nuestra posición sobre la discrepancia manifiesta que existe entre los manuales de procedimientos que se aprobaron para el ciclo electoral 2020 y el mandato expreso del Código Electoral, en lo que respecta a la adjudicación de votos por nominación directa.

En aquella ocasión, expresamos y hoy reiteramos que el Parido Popular Democrático históricamente ha sido un ferviente defensor del principio de proteger la intención del elector emitido a través de su voto en las urnas y en los tribunales. Pero decíamos y citamos que: "*...el principio de que la aprobación de reglamentos no puede exceder el mandato expreso del Legislador no puede ser soslayado meramente porque pensemos que lo dispuesto de manera expresa en la ley no protege adecuadamente la intención del elector.*"

Con ese contexto, repasemos lo dispuesto en la Ley 58-2020, mejor conocido como *Código Electoral de Puerto Rico* sobre los asuntos aquí en controversia.

La Intención del Elector

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consistentemente protegiendo tan invaluable principio. En *P.S.P. v. C.E.E.*, 110 D.P.R. 400 (1980), fue enfático en la obligación que tienen

los tribunales, pero mayor aun, en el organismo electoral que administra y reglamenta los procesos, sobre la importancia de proteger la intención del elector al evaluar una papeleta:

> "...[al *evaluar un voto] debe ser norma irreducible la de evaluarlo con el mayor respeto a la voluntad del elector y con* ***el óptimo esfuerzo por salvar su intención si ésta encuentra apoyo en la intención aplicada al examen de la papeleta****, obviando inobservancias de índole formal que en el ejercicio de entendimiento razonable no ocultan ni enredan en confusión la verdadera intención del votante." Id.* a la pág. 460, (énfasis suplido).
>
> *"...ante cualquier posible vaguedad o laguna en las disposiciones estatutarias o reglamentarias que regulan el ejercicio del voto,* ***la interpretación adoptada debe dar primacía a la máxima protección de la expresión electoral****."*[1]

Si bien es cierto que la doctrina generada por nuestro Tribunal Supremo a partir de los planteamientos promovidos por el PPD desde 1980 sostiene que la obligación de validar hasta tanto sea posible la intención del elector emana de la Sección 2 del Artículo II de nuestra Constitución, no es menos cierto que el derecho a votar por nominación directa es de rango estrictamente estatutario por lo que no goza del mismo grado de protección que el derecho a votar por los candidatos postulados por los partidos o por los candidatos independientes. Así lo resolvió nuestro Tribunal Supremo en Rivera Guerra v. CEE, 187 D.P.R. 229 (2012). El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que la legislatura de un estado **puede eliminar por completo** el voto por nominación directa y ciertamente puede ser un poco más exigente con los requisitos de forma para su validez. "*El que puede lo más puede lo menos*". Rivera v. Registrador, 78 D.P.R. 536, 538 (1955). No debemos perder de perspectiva que la propia Sección 4 del Artículo VI de la Constitución expresamente delega en la Asamblea Legislativa la configuración del sistema electoral.

Muy bien pudiese ser que algunas las disposiciones del nuevo Código que nos fue impuesto el pasado verano sobre la validez del voto por nominación directa violenten la norma constitucional sobre respeto a la intención del elector pero no nos corresponde a nosotros, como agencia administrativa del Poder Ejecutivo tomar determinaciones sobre el particular

---

[1] Véase *PPD v. Barreto*, 111 D.P.R. 199, 260 (1981). Véase también *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada I*, 123 D.P.R. 1 (1988); *PNP v. Rodríguez Estrada*, 123 D.P.R. 1 (1988); *Santos v. CEE*, 111 D.P.R: 351 (1981); *PSP v. CEE*, 110 D.P.R. 400 (1980).

so color de ajustar el proceso a la referida norma. Uno de los principios más fundamentales en derecho es que **todas las leyes se presumen constitucionalmente válidas hasta tanto un tribunal con jurisdicción decrete lo contrario**. San Miguel Lorenzana v. ELA, 134 D.P.R. 405, 432 (1993). No tenemos discreción para desviarnos del mandato expreso del Legislador pero si tenemos la autoridad (y la obligación) de aclarar aquellos términos en los cuales el estatuto no sea explícito.

Aplicamos esta norma fundamental al problema que nos ocupa.

Sobre el voto nominación directa

El Código Electoral tiene normas claras sobre esta controversia. Veamos.

El Artículo 2.3(7), dispone lo siguiente:

> *"Área de Reconocimiento de Marca"*- Espacio sobre la superficie de la papeleta de votación delimitada por un rectángulo negro con fondo vacío -sin marcas escritas ni impresas- dentro del cual el Elector debe hacer su marca de votación.

¿Qué es una marca? El Código Electoral también atendió ese asunto, en el Artículo 2.3(54).

> *Marca" – Cualquier trazo de expresión afirmativa que hace el Elector en la papeleta al momento de votar y que sea expresada conforme a las especificaciones en esta Ley, sea en cualquier medio, como papel o el sistema electrónico que la Comisión haya determinado que se utilizará en la Votación*

Sobre lo que es una "*marca valida en la papeleta*", así reza el Artículo 2.3(55):

> *"Trazo hecho por el Elector sobre la Papeleta en papel y dentro del área de reconocimiento de Marca que no sea menor de cuatro (4) milímetros cuadrados. Toda Marca hecha fuera del área de reconocimiento de Marca, será inválida y se tendrá como no puesta y, por ende, inconsecuente. Para que un voto sea reconocido tendrá que cumplir con los requisitos y las especificaciones de marca válida.* ***En los casos de nominación directa, se reconocerá como voto aquella nominación directa hecha por el Elector que contenga el nombre completo del Candidato o alternativa, según corresponda al tipo de Votación, y una marca válida en el área de reconocimiento de marca dentro de la columna de nominación directa en la Papeleta***.[2] (énfasis y subrayado nuestro)

---

[2] Ese lenguaje fue plasmado en las instrucciones en la papeleta, conforme fue legislado en el Artículo 9.10(3):
"*Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General -*

En particular, el legislador se cuidó en definir lo que es un voto "*válido*" por nominación directa. Así reza el Artículo 2.3(112):

> *"Voto por Nominación Directa" Método de Votación que solo se utilizará en Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos.* ***Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado****. No se utilizará en otro tipo de Votación que no sea por Candidaturas o Candidatos, entiéndase Plebiscitos o Referéndums. En estas consultas electorales se aplicará .."*

En conjunto, esas disposiciones ofrecen una clara instrucción legislada. El elector al votar por nominación directa tiene que realizar **dos cosas**, para que sea **válido y pueda ser contado**:

1. Escribir un "*nombre completo*" en la columna bajo nominación directa, y
2. Tiene que hacer una "*marca válida en el área de reconocimiento*" en el espacio provisto en la columna de nominación directa en la Papeleta[3]

Votos Sin marcas

Con relación a esta controversia, la posición del PPD es en el sentido de que, si existe una papeleta "*sin marca*" en el área de reconocimiento de marca dentro de la columna de nominación directa, la misma no puede ser adjudicada a favor de ningún nombre que aparezca en la columna de nominación directa. Lo contrario sería ponernos en la disyuntiva de reexaminar todas las papeletas hoy consideradas "en blanco" por la máquina para ver si existe algún nombre y otro tipo de marca, como podría ser un círculo alrededor de un nombre de un candidato.

En esta columna puede votar por otra(s) persona(s) distinta(s) a las que aparecen como candidatos(as) en las columnas anteriores de esta papeleta. Para votar por la(s) persona(s) de su preferencia, escriba ***su nombre completo*** *en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura* ***y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito****.* (énfasis suplido)

[3] Véase de referencia el Artículo 9.3(79) sobre el voto por candidatura con idénticas exigencias.

Queremos dejar claro que algún elector o ciudadano que promueve su nominación directa pudiese tener un argumento coloreable en torno a la constitucionalidad de esta disposición y el PPD pudiese decidir o no apoyar el mismo. Dicho esto, hasta tanto y en tanto un tribunal no invalide la norma estatutaria, carecemos de discreción para ignorarla o para modificarla. Ignorar el lenguaje expreso de una ley que se presume constitucionalmente válida constituye el ejemplo clásico de lo que los súbditos de derecho en un sistema republicano no pueden hacer.

Votos con nombres completos

Con relación a esta controversia, la posición del PPD es en el sentido de que la Asamblea Legislativa modificó el cómo examinar esa papeleta. El elector viene obligado a escribir un nombre completo. Si bien es cierto de que no hay mucha referencia al porqué se estableció esa exigencia, nos atrevemos a pensar que la misma intenta evitar los nombres de personajes ficticios o faranduleros que puedan ocasionar distracción a la hora de contabilizar ese tipo de votación.

Ahora bien, es importante señalar que, para este evento electoral, así como en otros tantos en el pasado, la CEE recibía una comunicación de aquellos ciudadanos que solicitaban que se escribiera su nombre en la columna de nominación directa, dejando saber la variedad de formas o apodos por los que se le conocía en la comunidad o de forma general. <u>En el caso particular de Guánica, no tenemos ese beneficio</u>. No obstante, sí tenemos evidencia de la campaña política intensa de rotulación y en las redes sociales que el candidato por nominación directa realizó en alrededor de toda esa jurisdicción municipal. En todo momento, el candidato expresamente hizo un llamado a los electores para que votaran a su favor con la siguiente instrucción: "*escribe Edgardo Cruz y has una cruz*". De igual forma, la rotulación de su campaña incluyó la instrucción contenida en la papeleta de cómo votar por nominación directa y una representación gráfica de una cruz dentro de un rectángulo al lado de su nombre en manuscrito "Edgardo Cruz". <u>Véase</u> Anejos.

Por lo tanto, no es apropiado que intentando defender el principio de "la intención del elector" hagamos justamente lo contrario. Es decir, es posible que podamos considerar errores

ortográficos o la escritura de algún nombre que razonablemente un ser humano pueda asociar ese escrito con el candidato de nominación directa. Lo que la CEE no puede hacer es traducir que "todo nombre con siglas, o transformación de un nombre, o por asociación", se tenga como una expresión de intención de un elector para que se adjudique a un candidato en particular.[4]

Por el contrario, somos de creencia que esos votos se deben preservar para ese nombre en particular que fue escrito, sobre todo, si se repite en más de una ocasión. La CEE no puede asegurar que en Guánica haya otras personas que se motivaran a solicitar entre amigos o familiares que se votara por ellos, razón por la cual, mucho menos puede asegurar que cada voto encontrado en esa columna, la intención del elector era que se consigne a alguien en particular, solo porque "*se nos parece*". Una de las formas de inferir que un elector ha cometido un error al escribir el nombre de un candidato que promueve su propia nominación a determinado cargo es la frecuencia con la que aparece dicha escritura. Si un nombre "parecido" aparece en tantas ocasiones que genere una inferencia de que no se trata de un evento aleatorio, si no podemos descartar que exista un ciudadano con ese nombre, dichos votos **se le deben adjudicar a ese nominado** y no al que promovió su nominación.

Lo antes propuesto se puede hacer **únicamente** porque el Legislador no definió la frase "nombre completo", quedando delegado a la Comisión darle concesión a dicho término.

Resumen

El Partido Popular, ha sido un fiel defensor de proteger el principio de validar la intención de elector a lo largo de toda una historia de controversias electorales, algunas de ellas en batallas judiciales. Pero no tenemos autoridad para legislar enmiendas a través de nuestros votos en el pleno de la Comisión Estatal de Elecciones de un Código Electoral que fue ampliamente criticado pero que goza de una presunción de constitucionalidad. Estamos

[4] Un examen del registro electoral del Precinto 048 de Guánica, es de fácil corroboración que existen varios electores con nombres similares a los que estamos encontrando en la columna de nominación directa como pueden ser: Gerardo Cruz Velázquez, Edward Cruz Morales, Edgardito Cruz Morales, Edward Cruz. Existen otros tantos de nombre de pila Eladio que también podrían ser confundidos con el nombre de Edgardo o cualquier desfiguración del mismo por error ortográfico.

inexorablemente obligados a seguir el mandato expreso del Legislador cuando dicho mandato no deje espacio para interpretación y le corresponde al que se ve adversamente afectado por la aplicación de dicho estatuto presentar la correspondiente acción judicial si entendiese que el estatuto es inconstitucional.
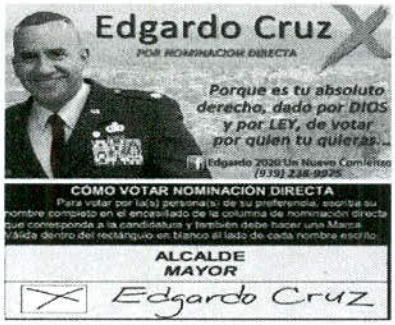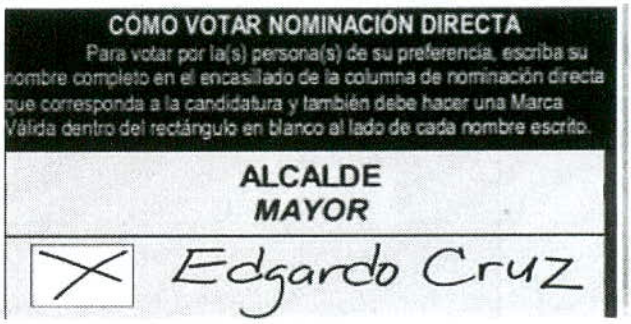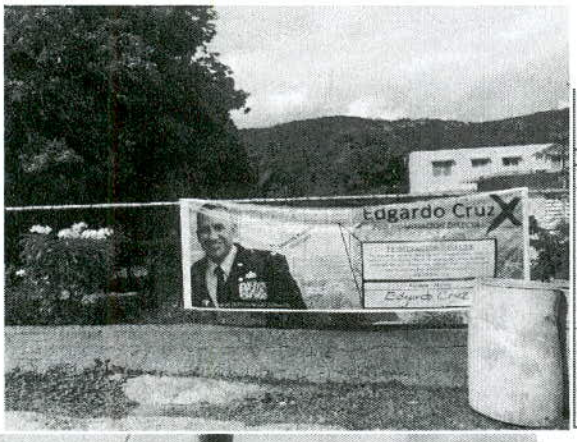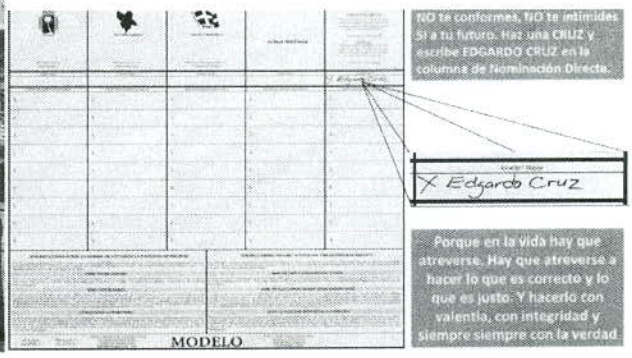
3 Noviembre
Vota Por Tu Futuro